

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021

Ref.2020-00999.

De acuerdo con la regla general de competencia territorial contenida en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en casos como el presente, es competente el Juez del domicilio de la parte demandada.

Tenga en cuenta la parte ejecutante, dentro del presente asunto no hay lugar a determinar la competencia por el lugar de cumplimiento de las obligaciones conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., pues en el título valor se determinó el lugar en donde debió realizarse el pago la ciudad de Mitú - Vaupés.

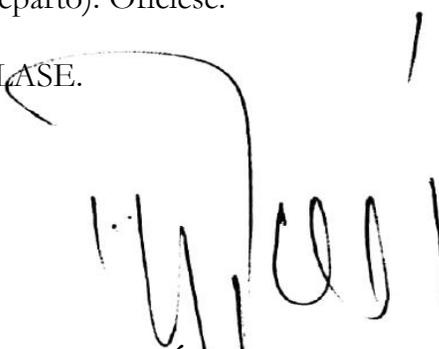
En ese orden de ideas y como el demandado GUILLERMO MUÑOZ GARZÓN tiene como domicilio la ciudad de MITÚ - VAUPÉS, pues así lo manifiesta el extremo actor en el acápite de notificaciones; el conocimiento no corresponde a este Despacho Judicial. Por ello, procederá su rechazo por falta de competencia territorial y enviarlo al competente.

Así las cosas, el Juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra el señor GUILLERMO MUÑOZ GARZÓN, por falta de competencia territorial conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ídem, la remisión de esta demanda junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial del Municipio de Mitú - Vaupés para ser repartida ante el Juez Promiscuo Municipal de dicha urbe (Reparto). Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado No 12 del 01-03-2021 fijado en la Secretaría a las 8:00 AM  PATRICIA TOVAR GUZMÁN Secretaria</p>
--